

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020160099300 Liquidación patrimonial persona natural no comerciante. Solicitante: LUIS ALBERTO GODOY FORERO CC No. 11.373.979

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte solicitante LUIS ALBERTO GODOY FORERO contra la providencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) -fls 611-614-, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del deudor LUIS ALBERTO GODOY FORERO y el acreedor PEDRO A VARGAS.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere el apoderado del concursado que el auto objeto de controversia dictado por el conciliador designado por la Notaria Segunda de Bogotá D.C., en irregular, porque al establecer la fecha de reanudación del proceso para 25 días hábiles posteriores, produjo la consecuencia de preclusión del trámite porque este superó los 60 días establecidos por la Ley para realizar todo el trámite procesal y como consecuencia de lo anterior, determina la conclusión de ser un auto con el cual se impide el acceso a la justicia y niega el derecho fundamental a la intervención de la administración de justicia.

Indica que la naturaleza del proceso condujo al Legislador en la normativa que lo regula, a establecer términos preclusivos extremadamente cortos que determinan un trámite rápido como los referentes a la designación del conciliador, la aceptación del cargo, la admisión de la solicitud, la subsanación de la demanda, el inicio de la negociación de deudas, la presentación de objeciones y su traslado, así mismo la suspensión del trámite, en los cuales precisa términos de 2,3,5 y 10 días, todos bajo la premisa de que la duración del procedimiento no puede superar los 60 días, prorrogables por otros 30, como lo precisa el art. 544 del C.G.P., circunstancia por la cual el conciliador y la Notaria deben contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para cumplir a cabalidad con tan apremiantes términos.

Señala que el conciliador dictó un auto contrario a derecho porque la fecha para la reanudación determina la pérdida misma del trámite o del procedimiento al superar los 60 días determinados en la Ley, provocando la consecuencia obvia del rechazo del trámite en sí mismo y la abierta denegación de justicia por impedirse el acceso a ésta.

Manifiesta que los autos abiertamente ilegales deben revocarse y esta es una decisión que se impone, porque no puede seguir con vida jurídica una decisión impropia de quien administra justicia, en razón de que se aleja en forma ostensible de los principios rectores y especiales del derecho.

Aduce que la Jurisprudencia es suficientemente clara al establecer la necesidad judicial de realizar la revocatoria de los autos ilegales, expresando con carácter de axioma conclusiones o consignas que son iguales, similares o afines a las ya expresadas.

2. TRÁMITE

Una vez interpuesto este recurso, se procedió a correr traslado del mismo a los acreedores del aquí deudor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado no hicieron pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que este despacho ya había realizado pronunciamiento sobre las razones expuestas por el profesional del derecho, dentro del asunto desarrollado en este auto, mediante providencia del 4 de junio de 2019, la cual resolvió recurso de reposición mediante contra el auto que dio apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor LUIS ALBERTO GODOY FORERO.

En esa oportunidad, el Juzgado entre otras cosas había destacado que las causales para la suspensión de negociación de deudas de persona natural no comerciante, habían sido desarrolladas mediante los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, los cuales indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.”

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”.

Así mismo, en la oportunidad en que este despacho decidió el mencionado recurso, destacó que, en audiencia del 26 de agosto de 2016, se plantearon objeciones a la relación de deudas allegada por el convocante, por lo que el conciliador de la Notaría Segunda de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., remitió las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial, y mediante providencia del 17 de marzo de 2017 se resolvieron las mismas, sin embargo, este auto fue recurrido por el apoderado del concursado, siendo debidamente resuelto por el despacho y en virtud de lo anterior, se procedió a devolver las diligencias al conciliador mediante el oficio No. 5602 del 24 de noviembre de 2017, quien mediante providencia del 1 de diciembre de 2017 avocó conocimiento nuevamente de la solicitud de conciliación y reprogramó la continuación de la audiencia de negociación de deudas para el 26 de enero de 2018, el cual fue comunicado a los intervinientes en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 552 del estatuto vigente.

De lo anterior, se puede concluir que la causal de nulidad invocada por el apoderado del deudor LUIS ALBERTO GODOY FORERO no está llamada a prosperar, en virtud a que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”. (Destacado Propio)

Como ya se dijo en la providencia que resolvió la nulidad, el supuesto que dio lugar a que se avocaran las presentes diligencias es el contemplado en el artículo 561 del Código General de Proceso, en donde, al vencerse el término previsto en el artículo 544 conlleva al fracaso de la negociación de deudas y a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 3 de febrero de 2021 y en cuanto conforme al numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial”, se negará el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por improcedente.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mediante el cual se negó la nulidad formulada por el apoderado judicial del deudor LUIS ALBERTO GODOY

FORERO y el acreedor PEDRO A VARGAS, calendado 3 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por improcedente, de conformidad con el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.113, hoy treinta (30) de
agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2663cf3f3048454eaafe22fa70dd917744dbf3b1090beb52671d64f8e07bb515**

Documento generado en 29/08/2023 08:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2016-00993-00 Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante LUIS ALBERTO GODOY FORERO

Vista la actuación surtida y los escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: En cuanto el liquidador designado en autos no aceptó el cargo, se procede a designar de la Lista de Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, a la DRA. MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.178.378 correo electrónico lilis1014@hotmail.com. Cel. 3123600793. Comuníquesele para que una vez tome posesión del cargo proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto de apertura de la liquidación patrimonial.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S, secuestre dentro del proceso 2002-00229 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra LUIS ALBERTO GODOY FORERO, el cual obra en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MILGEN ANGELA GUTIERREZ MONTAÑA**, identificado con C.C. No. 23.944.793 y Tarjeta Profesional No. 95.095 del C.S. de la J., como apoderada judicial del acreedor ARMANDO OCHOA RAMÍREZ, cesionario del crédito hipotecario, en los términos y para los fines dentro del mandato conferido, visible a folio 14 de la parte 2 del expediente. Remítase el expediente digitalizado conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.113, hoy treinta (30) de
agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d184b3a5c76086098d177b4c3facdf58c5ed7bc977da0d70b7641076f234063**

Documento generado en 29/08/2023 08:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>